



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/222 /2015-2.

ACTORES: ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ
SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA
RUIZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HERTINO AVILÉS
ALBAVERA.

Guernavaca, Morelos, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente al rubro indicado y su acumulado, relativo al **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, promovido por los ciudadanos Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla y Paul Humberto Vizcarra Ruiz, por su propio derecho, en su calidad de candidatos a Diputados Proprietarios por el Principio de Mayoría Relativa del Primer y Tercer Distrito Electoral Local, en el Estado de Morelos, respectivamente, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve la solicitud de cancelación de registro, presentada por el Partido del Trabajo, en el proceso electoral local ordinario 2014- 2015; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

RESULTANDO

Antecedentes. De lo narrado por los actores en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes.

1. Convocatoria. El veintiséis de noviembre del dos mil catorce, el Partido del Trabajo, publicó la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección, Elección y Postulación de Candidatos a Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos para el Estado de Morelos, para la elección constitucional a celebrarse el siete de junio del 2015.

2. Registro. El día trece y quince de marzo del presente año, el Partido del Trabajo, registró ante los Consejos Distritales Electorales del Primer y Tercer Distrito Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a los ciudadanos Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla y Paul Humberto Vizcarra Ruiz, como candidatos al cargo de Diputados Propietarios por el Principio de Mayoría Relativa del Primer y Tercer Distrito Electoral Local, en el Estado de Morelos, respectivamente.

3. Solicitud de cancelación. El día once de mayo del año en curso, el Partido del Trabajo por conducto de la ciudadana Tania Valentina Rodríguez Ruiz, en su carácter de Comisionada Política Nacional, presentó escrito ante el Consejo Estatal Electoral, en el cual solicitó las cancelaciones de los candidatos a los cargos de Diputados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

locales por los Distritos Electorales Primero y Tercero, de los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, respectivamente.

4. Cancelación de Registro. Mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/115/2015, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determino aprobar la cancelación del registro solicitada por el Partido del Trabajo de las candidaturas de Diputados Propietarios por el Principio de Mayoría Relativa del Primer y Tercer Distrito Electoral Local, en el Estado de Morelos.

5. Promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Con fecha veintinueve mayo del año dos mil quince, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la demanda promovida por la ciudadana Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla; emitiéndose acuerdo en la misma fecha, ordenándose el registro del expediente, bajo el número de identificación TEE/JDC/214/2015, y hacer del conocimiento público el medio de impugnación, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran sus escritos pertinentes; asimismo, se ordenó llevar a cabo la insaculación respectiva en términos del artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

6. Insaculación, turno y remisión. El veintinueve de mayo de la presente anualidad, tuvo lugar la Quincuagésima Tercera Diligencia de Sorteo del expediente identificado con la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

clave TEE/JDC/214/2015, resultando insaculada la ponencia dos de este Tribunal Electoral, a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, a fin de conocer la controversia planteada. En tal virtud, en la misma fecha, la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, dictó acuerdo ordenando la remisión del medio de impugnación que se atiende, sus anexos y las actuaciones practicadas, a la ponencia dos, para los efectos legales correspondientes.

7. Radicación, admisión, requerimiento y reserva. Por acuerdo emitido el propio día veintinueve de mayo del dos mil quince, el Magistrado Instructor y Ponente del presente asunto, ordenó su radicación y admisión, requirió a la autoridad responsable y al Partido del Trabajo los informes correspondientes, y los documentos necesarios para la sustanciación del juicio de mérito; reservándose el requerimiento de otras pruebas o elementos necesarios para la substanciación y resolución del mismo.

8. Acuerdo de cumplimiento. Mediante auto de fecha treinta de mayo del año en que se actúa, se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento al requerimiento formulado.

Asimismo se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Acuerdo de incumplimiento. El día treinta de mayo del año en que se actúa, se tuvo al Partido del Trabajo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

incumpliendo el requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional.

10. Promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Con fecha primero de junio del año dos mil quince, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la demanda promovida por el ciudadano Paul Humberto Vizcarra Ruiz; emitiéndose acuerdo en la misma fecha, ordenándose el registro del expediente, bajo el número de identificación TEE/JDC/222/2015; asimismo, se ordenó dar cuenta al Pleno por advertirse la hipótesis de acumulación.

11. Acuerdo Plenario de acumulación. Con fecha dos de junio del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral, acordó acumular el expediente TEE/JDC/222/2015 al TEE/JDC/214/2015-2, hacer del conocimiento público el medio de impugnación, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran sus escritos pertinentes, así como remitir el expediente a la Ponencia Dos, para su substanciación y resolución correspondiente.

12. Radicación y admisión. Por acuerdo emitido el propio día dos de junio del dos mil quince, el Magistrado Instructor y Ponente del presente asunto, ordenó su radicación y admisión.

13. Cierre de instrucción. Desahogado el proceso legal del presente asunto, el Magistrado Ponente del mismo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

mediante proveído de fecha dos de junio del presente año, ordenó el cierre de la instrucción y envió los autos al Secretario Proyectista para la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 136, 137, fracción I, 141, 142, fracción I y II, 147, fracción II, 318, 319, fracción II, inciso c), 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera que en la especie se surten los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 339 y 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como se explica a continuación:

a. Formalidad. En el caso que nos ocupa se satisfacen los requisitos específicos del medio de impugnación, previstos en el artículo 340 del Código de Instituciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo cual es así toda vez que en las demandas, se hace constar el nombre de los actores; se señalan domicilios para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital; se acompaña la documentación necesaria para acreditar la legitimación de los promoventes; se hace mención de la autoridad responsable así como del acto impugnado; se relatan los hechos en que basan su acción; y constan sus firmas autógrafas.

b. Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 325 del ordenamiento antes citado.

En este tenor de ideas, se hace notar que la actora Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla, promovió el presente medio de impugnación dentro del plazo legal de los cuatro días, ya que manifestó haber conocido el acto el día veinticinco de mayo del presente año, así pues empezó a correr el plazo a partir del día siguiente, feneciendo el plazo, el veintinueve de mayo del mismo año, por lo que la actora al promover su medio de impugnación el día veintinueve del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

mismo mes y año, se encuentra dentro del plazo legal para promover el citado juicio.

Por cuanto al ciudadano Paul Humberto Vizcarra Ruiz, no obstante lo manifestado por el actor en su escrito de demanda respecto del conocimiento del acto impugnado se considera que existe oportunidad, al no tener certeza en el mismo y por tratarse de omisiones de tracto sucesivo.

No pasa desapercibido para esta autoridad que obra en autos cédula de notificación por estrados de fecha catorce de mayo del año en curso, dirigida a los actores Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla y Paul Humberto Vizcarra Ruiz, mediante la cual se les notifica el acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015.

No obstante lo anterior, los temas antes precisados en relación a la oportunidad de la presentación de sus respectivas demandas de los actores, se fortalecerán en la parte relativa al estudio de fondo de la cuestión planteada.

c. Legitimación. Al respecto, cabe señalar que el propio artículo 343 del Código comicial de la entidad, contempla requisitos específicos a efecto de acreditar la legitimación de los promoventes del juicio ciudadano local, refiriendo que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la credencial de elector; así como documento fehaciente de afiliación al Partido Político de que se trate, o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

protesta de decir verdad que la parte actora es integrante del instituto político al que dice pertenecer.

Por otra parte, los documentos de los cuales por criterios adoptados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan adecuados, puesto que el fin de imponer la carga procesal a los actores conforme lo señala el Código comicial, no es un formalismo, sino que, el fin que se busca es que en autos se encuentre demostrada la legitimación para promover; por lo que los documentos que obran en autos resultan suficientes para tener por acreditada una posible afectación a su esfera jurídica y guardar una relación con los actos que se impusieron al momento de incoar la demanda.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

En la especie, de las constancias procesales, se advierte la copia certificada del escrito presentado por la ciudadana Tania Valentina Rodríguez Ruiz, en su carácter de Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos, mediante la cual solicita la cancelación a los cargos de Diputados Locales por los Distritos Primero y Tercero, de los hoy actores, ante la autoridad señalada como responsable; documento que resulta suficiente para tener por acreditada una posible afectación a su esfera jurídica y guardar una relación con los actos que se impusieron al momento de incoar las demandas.

d. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto que reclaman los actores, y mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deban agotar antes de promover el presente juicio ciudadano competencia de este Tribunal Electoral. Por lo que se considera que dicho requisito de procedibilidad se encuentra de igual forma satisfecho.

III. Hechos y agravios. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos, hechos valer por los actores, que a la letra dicen:

III.1. Por cuanto a los referidos por la actora Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla son los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

HECHOS:

1.- Con fecha 13 de marzo, me registre como Candidata a Diputada Local por el Distrito I, por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, cumpliendo debidamente los requisitos para tal fin.

2.- De conformidad con las fechas establecidas inicie con el proceso de campaña en las colonias que comprende el Distrito Local I del Estado de Morelos.

3.- Posteriormente tuve conocimiento que la Presidenta del Partido del Trabajo la C. Tania Valentina Rodríguez Ruiz, había solicitado al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), la cancelación de mi registro como Candidata a Diputada Local por el Distrito I, razón por la cual, en diversa (sic) ocasiones por escrito solicite al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, me indicara el estatus de mi candidatura sin recibir respuesta alguna por parte de este Organismo.

4.- Mediante los estrados del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana "nunca apareció", con fecha lunes 25 de mayo, me di por enterada por medio de internet en su página Web del "ACUERDO IMPEPAC/CEE/115/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA CON EL OBJETO DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015."

{...}

AGRAVIOS:

Me causa agravios (sic) el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/115/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA CON EL OBJETO DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.", específicamente el punto resolutivo segundo que a la letra dice: "Se aprueba la solicitud de cancelación fuera de los plazos establecidos por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de los candidatos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, Diputada Propietaria por el Principio de Mayoría Relativa por el I Distrito, y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa por el II Distrito, postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, en términos de los razonamientos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

contenidos en la parte considerativa del presente acuerdo., (sic) en virtud de que la cancelación aprobada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se derivó de la simple solicitud de la Presidenta del Partido del Trabajo, sin que señalara el motivo por el cual consideraba necesario la cancelación del registro de la suscrita como Candidata a Diputada Local por el Distrito I, por el que se considerada (sic) que esto obedece a intereses personales y políticos de la dirigente del Partido del Trabajo y no ha (sic) motivos legalmente fundados.

Se considera que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **no analizo de fondo los motivos que originaron la solicitud de cancelación** de registro a la Candidatura de Diputación Local por el Distrito I, y emitió **una resolución tomando en consideración únicamente la petición de la dirigente del Partido del Trabajo**, lo cual causa perjuicio a mis derechos políticos electorales, toda vez que **desconozco el motivo y fundamento por el cual se me cancela el registro** y en consecuencia se me niega el derecho a participar como Candidata en la Contienda electoral del próximo 7 de junio del año en curso.

[...]

El énfasis es propio

III.2. Por cuanto a los referidos por el actor Paul Humberto Vizcarra Ruiz, son los siguientes:

[...]

HECHOS:

1.- El día 15 de marzo del presente año, me registré como candidato a Diputado Local por el distrito III, postulado por el Partido del Trabajo, cumpliendo los requisitos para tal fin.

2.-En estricto respecto de los tiempos establecidos en el calendario del proceso electoral del estado de Morelos 2014-2015, he realizado mi campaña estableciendo recorridos pie-tierra en el perímetro correspondiente al 3er Distrito, dialogando de manera respetuosa con los ciudadanos con principios, ideas y propuestas que en su mayoría les ha parecido interesante para que este próximo 7 de junio del 2015, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo tengan la oportunidad de elegir entre quienes nos registramos legalmente en tiempo y forma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

280

3.- Durante el tiempo de campaña, me enteré de que la C. Tania Valentina Rodríguez Ruiz, Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos, solicitó al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), la cancelación de mi registro como candidato a Diputado local por el III, razón por la cual el día 16 de mayo de 2015, solicité al IMPEPAC, me indicara el estatus de mi candidatura y **fue hasta el 22 de mayo que me entregan copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015 sin firmas de consejeros electorales y representantes de los partidos políticos, solo aparece la firma de la consejera presidenta y el secretario ejecutivo del IMPEPAC**, mismos con quienes hable personalmente el día 21 de mayo (un día antes) y me dijeron que el acuerdo no lo tenían todavía y que no estaba firmado además el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, Lic. Erik Santiago Romero Benítez, me dijo que ya mis tiempos de defenderme habían pasado y le comente que como me defendía de algo que todavía no se me comunicaba en base a la legalidad, viéndose me dijo ni modo así lo decidimos, de esto último quedo presentar y señalar testigos.



4.- Nunca fui notificado en el domicilio procesal que señale bajo protesta de decir verdad en mi escrito dirigido al IMPEPAC con fecha 16 de mayo de 2015.

5.- En la copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015 de fecha 13 de mayo de 2015, se establece en el acuerdo séptimo "Notifíquese personalmente el presente acuerdo al PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de sus representantes acreditados ante este órgano electoral; y por estrados a los candidatos que se les cancelo el registro y a la ciudadana en general." Y revisando los estrados del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, no apareció dicho acuerdo, sino hasta el día 25 de Mayo del presente, apareció en INTERNET en la página web del IMPEPAC.

6.- El día 29 de mayo del 2015, mi compañera Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla, presento ante este Tribunal Electoral un escrito solicitando el Juicio para la protección de los derechos políticos electorales, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015, considerándome en los agravios por lo tanto me sumo a la petición referida en dicho escrito para mi defensa en tiempo y forma.

AGRAVIOS

Me causa agravios el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/115/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL OBJETO DE RESOLVER LA SOLICITUD DE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

CANCELACION DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015", específicamente el punto resolutivo segundo que a la letra dice: "Se aprueba la solicitud de cancelación fuera de los plazos establecidos por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de los candidatos ROSALIA NORMA RODRIGUEZ SANTA OLALLA, Diputada Propietaria por el Principio de Mayoría Relativa por el I Distrito, y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, Diputado Propietario por el principio de mayoría relativa por el III Distrito, postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, en términos de los razonamientos contenidos en la parte considerativa del presente acuerdo, en virtud de que la cancelación aprobada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se derivó de la simple solicitud de la Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos, sin que señalara el motivo por el cual consideraba necesario la cancelación del registro del suscrito como Candidato a Diputado Local por el 3er. Distrito, por lo que se considera que esto obedece a capricho e intereses personales y políticos de la dirigente del PARTIDO DEL TRABAJO en el estado de Morelos y no a motivos legalmente fundamentados.

Se considera que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), no analizó de fondo los motivos que originaron la solicitud de cancelación de registro a las candidaturas de Diputación local de los distritos I y III, emitiendo una resolución tomando en consideración únicamente la petición de la dirigente del PARTIDO DEL TRABAJO, lo cual causa perjuicio a mis derechos político electorales de votar y ser votado una vez que cumplí con los requisitos legales, toda vez que desconozco el motivo y fundamento por el cual se me cancela el registro y en consecuencia se me niega el derecho a participar como Candidato en la contienda electoral del próximo 7 de junio del año en curso.

Considero igualmente un agravio a cientos o miles de ciudadanos que desean participar en la vida democrática y una violación a sus derechos constitucionales ya que les fue proporcionada información por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) en base a la aceptación de registro de mi candidatura al III distrito local y que mi finalidad en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

campaña que he realizado con el contacto directo hacia los ciudadanos estableciendo planteamientos, Ideas y Propuestas que van de la mano con los principios del PARTIDO DEL TRABAJO, no tendrán validez alguna al momento que ellos realicen su voto libre y secreto, porque si votan por el suscrito se invalida el resultado ya que no se les ha informado de manera objetiva la cancelación de mi registro.

[...]

IV. Informe de la Autoridad Responsable. En atención al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional dentro del presente juicio, se recibió el informe justificativo del Consejo Estatal Electoral, en el que se manifiesta en la parte que interesa lo siguiente:

[...]

En términos del artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne, por lo que es preciso señalar que el acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015, fue aprobado por este Consejo Estatal Electoral, y notificado a la Ciudadana ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, a través de cedula de notificación por estrados el día catorce del mes de mayo del año dos mil quince, por lo que su término de cuatro días para presentar el presente Juicio fue del día quince de mayo del año en curso, al dieciocho del mismo mes y año, por lo anterior el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se encuentran fuera del plazo establecido para presentarlo, toda vez que este se presentó quince días después de haber sido notificado el acuerdo que se pretende impugnar.

V. Síntesis de agravios. En esencia, los actores en el presente juicio ciudadano, señalan como agravios, los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

- a) La cancelación de sus registros como candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Primer y Tercer Distrito Electoral Local, en el Estado de Morelos.
- b) La falta de motivación y fundamentación del acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015, al no haber analizado de fondo los motivos que originaron la solicitud de cancelación de sus registros resolviendo únicamente en base a la petición de la dirigente.
- c) La violación a sus derechos político electorales de ser votados.

VI. Litis. Del análisis de lo planteado por los actores en sus respectivos escritos de demandas, se advierte que su **pretensión** consiste en que éste órgano jurisdiccional ordene la revocación del acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral, en el que se canceló sus registros como candidatos a Diputados Propietarios por el Principio de Mayoría Relativa del Primer y Tercer Distrito Electoral Local, en el Estado de Morelos.

En este sentido, la causa de pedir, de los actores se sustenta en que desconocen el motivo y fundamento, que se tuvo para la cancelación de sus registros como candidatos, y en razón de la violación de su derecho de ser votados al ordenarse la cancelación.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si el acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015, aprobado el trece mayo de dos mil quince, por el Consejo Estatal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se dictó conforme a derecho o bien violentó los derechos político electorales del ciudadano de los hoy actores.

VII. Marco Normativo. Para una mejor comprensión del tema controvertido en el presente asunto, se considera oportuno citar los conceptos legales relacionados con el mismo, de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

[...]

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

Artículo 21. Los partidos políticos son entidades de interés público; se rigen por la Ley General de Partidos Políticos, que determina las normas y requisitos para su registro, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, resultando aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por este Código. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Para los efectos de este Código, en tratándose de asuntos de partidos políticos, la interpretación deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes, en términos de la normativa.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 182. Dentro de los plazos establecidos por este Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia. **Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.**

CIUDAD
ELECTORAL
DE MORELOS

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 38. Los Partidos Políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos, con la salvedad que no se podrá presentar un nuevo registro fuera de los plazos señalados en el artículo 177 del Código.

VIII. Estudio de Fondo. Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hacen valer los enjuiciantes, siendo que por la vinculación que entre ellos existe, su estudio se realizará en su conjunto, sin que ello genere una afectación jurídica alguna a los promoventes, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro y texto dice:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

En este sentido, a juicio de este Tribunal Colegiado resultan substancialmente **FUNDADOS** los agravios expuestos por los accionantes, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen.

En principio, resulta importante, establecer que como parte de los agravios que aducen los enjuiciantes en sus escritos de demanda, señalan que el Consejo Estatal Electoral no fundamentó ni motivó el acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015, al no haber analizado de fondo los motivos que originaron la solicitud de cancelación de sus registros resolviendo únicamente en base a la petición de la dirigente, y no a motivos legalmente fundamentados.

Ahora bien a fin de determinar si el acto impugnado de la autoridad responsable, se encuentra fundado y motivado, es conveniente señalar que del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que todo mandamiento dictado por la autoridad emisora debe estar debidamente fundado y motivado; es decir, que el acto impugnado debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

motivan. Por ello, es menester, precisar lo que debe entenderse por los términos "Fundar y Motivar".

La expresión "Fundar", consiste en: "...Apoyar algo con motivos u razones eficaces// Establecer, asegurar, y hacer firme una cosa..." (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima tercera, año 2014). El vocablo, "Motivar" significa "...Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo" (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima tercera, año 2014).

En este sentido, la fundamentación es un deber de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada; y la motivación es una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Sirve de criterio orientador, aplicado analógicamente al caso, la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mismo que establece, lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero **la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada;** y por lo segundo, que **exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

Es de puntualizarse que el contenido formal de la garantía de legalidad en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial, que el justiciable conozca el "por qué" y "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En otras palabras, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en dicho precepto, debe estar fundado y motivado, entendiéndose a la fundamentación como la expresión del precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación debe entenderse como el hecho de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de tal manera que queden evidenciadas las circunstancias invocadas con los motivos para la emisión del acto, como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Luego entonces, el Consejo responsable tiene la obligación de que sus actos y resoluciones dictadas se sujeten invariablemente al principio de legalidad, debiendo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

fundamentar y motivar lo pronunciado por éste. Mientras que este órgano jurisdiccional, tiene la facultad de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones que violenten de manera directa a la ley electoral estatal, y de ser procedente revocar el acto para encaminarlo hacia lo que dispone expresamente la ley.

Lo anterior, es sustentado en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que **todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.**

De lo anterior se colige que el Consejo Estatal Electoral, debió requerir al partido peticionario los fundamentos y argumentos aplicables al caso concreto para resolver, en su caso, lo solicitado por el propio partido político.

No es óbice señalar que es un deber para las autoridades el fundar y motivar sus actos, pues la omisión de motivación o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

fundamentación implica la ausencia total de preceptos legales aplicados y de motivos aducidos por la autoridad para tomar su determinación, situación que se actualiza en el caso a estudio, al existir omisión de motivación y de la argumentación legal correspondiente, extremos estos últimos en los que se puede considerar la falta de cumplimiento del principio de legalidad, misma que se viola en perjuicio de los hoy actores al no conocer la esencia de los elementos legales y de hecho, en que se apoyó el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para asumir su decisión.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia número 1/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. *La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo,***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

El énfasis es nuestro.

En tal sentido, y tomando en consideración que los actores aluden que el acuerdo de fecha trece de mayo del año dos mil quince, dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, carece de fundamentación y motivación; por ello, es procedente analizar el acuerdo de mérito, lo que se hace a continuación:

Del acuerdo que hoy se impugna, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

“Considerandos I, II, IX, XII, XIV y XV”, se advierte que la responsable cita preceptos legales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, del Código Electoral local y del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, mismas que en términos generales señalan que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tendrá a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Que es un organismo público autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones, de carácter permanente encargado de la organización, dirección y vigilancia de las elecciones en el estado; que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos de las leyes aplicables.

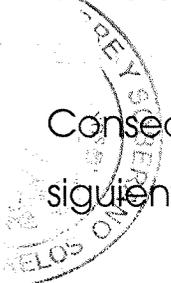
Que el Consejo Estatal Electoral es el órgano de Dirección Superior y deliberación responsable de vigilar el

287

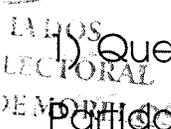


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, que tiene como atribuciones llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; y dictar todas las resoluciones necesarias para hacer efectiva las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia; y que los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal Electoral, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.



Consecutivamente, la autoridad responsable, señaló lo siguiente:



1) Que una vez que se analizó el escrito presentado por el Partido del Trabajo, se advirtió que es voluntad del referido instituto político, solicitar la cancelación de los registros de los candidatos;

2) Citó la solicitud del Partido del Trabajo en el que pide la cancelación de los candidatos a diputados por los distritos I y III;

3) Determinó, la cancelación del registro de los candidatos Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla y Paul Humberto Vizcarra Ruiz, a los cargos de Diputados Propietarias por el Primer y Tercer Distrito;

4) Aprobó la improcedencia de la solicitud de sustitución de registro de los candidatos Propietarios a Diputados por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

Principio de Mayoría Relativa; del Primer y Tercer Distrito Electoral;

5) Ordenó la cancelación del registro de las formulas completas, bajo el argumento de que todas las fórmulas para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos deben estar compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género, y por la falta de los propietarios a Diputados por Primer y Tercer Distrito Electoral por el Partido del Trabajo, al haber sido cancelados.

Del contenido total del acuerdo impugnado, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, invoca determinados preceptos legales y hace un estudio respecto de los motivos que originaron la solicitud de cancelación, sin embargo no basta que la autoridad responsable cite preceptos legales para estimar que sus actos estén fundados, sino que resulta necesario que la norma jurídica legal o reglamentaria se adecue al caso concreto, mediante el enlace lógico-jurídico de los motivos que justifiquen la aplicación de la norma correspondiente, esto es, que la autoridad responsable debe aducir, los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos normativos.

En la especie, se advierte la falta de fundamentación y motivación por parte del consejo responsable, toda vez que, si bien es cierto que invoca diversos preceptos legales y expresa varias consideraciones, e incluso cita el dispositivo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

legal en el que funda su decisión de cancelar el registro de los actores, también lo es, que dicha facultad contemplada en los artículos 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 38 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, no debe ser arbitraria por parte de los partidos políticos, ya que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual realice argumentaciones o razonamientos lógico-jurídicos que motiven o justifiquen la aplicación de la norma, esté en virtud de que el partido simplemente presenta su petición sin que la misma también se encuentra debidamente fundamentada y motivada, al no realizar una argumentación suficiente de las conductas atribuidas a los candidatos hoy actores, por las cuales hayan infringido a los principios establecidos en el apartado III de la base tercera de la convocatoria del proceso de selección interna del Partido del Trabajo, haciéndolo de manera general.

De igual forma, la responsable no señala, ni precisa en el acuerdo impugnado preceptos legales aplicables y motivos suficientes para tomar la determinación de la cancelación del registro.

Esto es así, toda vez que realiza manifestaciones generales y sin sustento legal, puesto que únicamente se concreta a citar lo solicitado por el partido político sin que del mismo se desprenda, fundamentación y motivación de dicha solicitud.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

Se afirma lo anterior, en virtud que el consejo responsable, tiene como facultad estudiar la solicitud planteada por el partido peticionario, y con base en ese análisis, hacer la aprobación o en su caso la negación que estime sea oportuna en términos de la ley; esto es, debe verificar que dicha solicitud se encuentre apegada a los principios rectores en materia electoral. Por ende, la responsable, debió hacer un estudio, de los mecanismos que realizó el Partido del Trabajo, previos a la solicitud de cancelación del Registro de los actores, y estar en posibilidades de determinar si las cancelaciones violentan los derechos político electorales de los candidatos al cargo de Diputados Propietarios por el Principio de Mayoría Relativa por el Primer y Tercer Distrito Electoral local en el Estado de Morelos.

Esto de conformidad, con lo previsto en los artículos 39 y 40, de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales disponen que los Partidos Políticos en sus estatutos deberán establecer los procedimientos:

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) **Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;**
- c) **Los derechos y obligaciones de los militantes;**
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

- f) **Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;**
- g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- j) **Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y**
- k) **Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.**

El énfasis es nuestro.

LOS
TORAL
MORELOS

De los Derechos y Obligaciones de los Militantes

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

- d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;
- e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;
- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) **Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;**
- i) **Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y**
- j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

El énfasis es nuestro.

Dispositivos que imponen a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la solución de sus conflictos, esto es, los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos; la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, garantizando en mayor grado los derechos de votar y ser votados; así como los mecanismos de control de poder.

Sirve de sustento legal, la jurisprudencia número 3/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el tenor siguiente:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. **Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación,** y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. **De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son,** conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. **La protección de los derechos**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

*fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. **Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes**, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia; y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.*

El énfasis es nuestro.

Es relevante señalar, que la autoridad administrativa responsable debe garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de ser votado, que tienen los ciudadanos miembros o afiliados del propio instituto político, y, por otro lado, el de libertad o capacidad de auto-organización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva del partido político, a la que los órganos administrativos y jurisdiccionales deben de respetar; siempre y cuando esta última no transgreda los derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

político electorales del ciudadano o Derechos Fundamentales relacionados con estos.

Lo anterior, sirve de criterio orientador la tesis VIII/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. **Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, **la autoridad electoral** (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, **deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.** En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

El énfasis es nuestro.

Por lo que la autoridad responsable debió de observar si la solicitud era fundada y motivada, esto en virtud de que el partido la realizó en razón de un incumplimiento a la base tercera de la convocatoria emitida en fecha veintiséis de noviembre del dos mil catorce, emitida por el partido político del Trabajo, la cual se refiere a los requisitos que debían cumplir para ser aspirantes a precandidatos a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

Diputados Locales, e integrantes de Ayuntamientos, situación que no puede ser acorde, en virtud de que los actores a la fecha tienen la calidad de candidatos, y no de aspirantes, por lo que dicha fundamentación se considera incorrecta, aunado a que no existen aparentes motivos razonables por los cuales se atendiera la petición formulada ni tampoco que se evidencie procedimiento alguno que hubiere garantizado el derecho de audiencia de los enjuiciantes.

Como se señaló, el partido lo hace de manera general, sin decir en que consisten esos indicios, lo que significa que se trata de situaciones que no se encuentran debidamente acreditadas, aún más cuando, no fueron aportadas a la solicitud, pues debió de haber analizado, si el partido llevó a cabo un procedimiento con el cual se cumpliera el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así como también con el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, es decir, otorgar al gobernado la oportunidad de defensa, previa al acto privativo de algún derecho, y que en el procedimiento que se siga, se cumplan las formalidades esenciales, los cuales comprenden, una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

autoridad competente en uso de sus facultades, la notificación del inicio de dicho procedimiento, sus consecuencias, el ofrecimiento de pruebas, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, en el que se respeten los elementos inherentes al derecho de audiencia.

Esto es así ya que previo a la solicitud de cancelación de los registros, es decir al acto privativo, debió darse a los ciudadanos la oportunidad para que fijaran su postura, y estuvieran en posibilidades de aportar lo necesario en beneficio de sus intereses, es decir un procedimiento en el que se cumplieran con las formalidades del procedimiento.

Sirviendo a lo anterior, como criterio orientador, la jurisprudencia 2/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.- En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. **En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos:** 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

El énfasis es propio

Lo anterior en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se contempla que el fin de los partidos políticos es el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política **y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público**, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, como lo establece la Jurisprudencia de la Sala Superior 20/2013, de rubro y texto:

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV, de la Constitución, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas.

En esas condiciones, se estableció que la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

Garantía que, en el caso objeto de estudio, no fue respetada en virtud de que, del acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana no se desprende constancia alguna por la que se acredite que el Partido en cuestión hizo del conocimiento de los actores de tal situación. De ahí que para este Tribunal Electoral existe una probable violación, a su garantía de audiencia.

Os Esto en virtud de que los partidos políticos al ser entidades
FORAL
ORIG de interés público, deben sujetar sus actuaciones, incluyendo todas aquellas relacionadas con selección de candidaturas, registro, sustitución, y cancelación, invariablemente a la Constitución, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa partidista, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos de sus militantes o afiliados.

Así, es de estimarse que, atento al nuevo marco constitucional y convencional de interpretación en materia de derechos humanos, y dada la relación de un Partido Político con sus militantes, en tanto binomio democrático, debe prevalecer un marco garantista de los mismos. Por ello, debe entenderse que cuando la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

administrativa electoral o, bien jurisdiccional, realice un acto que pudiera violar los derechos político electorales de un ciudadano, debe analizarse si se le dio la debida garantía de audiencia, máxime que se trata de un acto privativo como lo es la cancelación de su registro.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, la garantía de que se habla, entraña protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por todo lo anterior y en suplencia de deficiencia de la queja este Órgano Jurisdiccional considera en base a las constancias de autos, que dicho Consejo Estatal Electoral no respetó las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 constitucional, lo anterior, porque al notificarle por estrados a los hoy actores el acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015, en el que se resuelve la cancelación de sus registros, no les brindó la oportunidad de preparar una adecuada defensa.

En efecto, al notificar por estrados, prácticamente olvidó tomar en consideración que respetando las formalidades esenciales del procedimiento, debió asegurarse de que los enjuiciantes tuvieran el conocimiento fehaciente de la cancelación de su registro, asegurando con ello el derecho del ciudadano a tener una adecuada defensa.

Máxime que en términos de lo dispuesto en el artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los órganos electorales tienen la facultad de decidir la forma en que se deben hacer las notificaciones (personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama), según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa en el propio código comicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

Para este órgano jurisdiccional, y tomando en cuenta las particularidades del caso, al tratarse de un acto privativo consistente en la cancelación de sus registros, y dada la característica de que se perdía un derecho, se accede a la convicción de que ésta debió haberse notificado personalmente a los justiciables.

Aunado a lo anterior y dada la naturaleza de la solicitud el Consejo Estatal Electoral, debió haber requerido al Partido del Trabajo a efecto de que fundara y motivara, a partir de la garantía de audiencia, a la que está obligado a otorgar a los hoy actores, para efecto de que informara los mecanismos bajo los cuales se les otorgó, pues no resulta suficiente que se aduzca únicamente que: "han dado claros indicios de haber actuado en contra de los principios establecidos por el apartado III de la base tercera de la convocatoria del proceso de selección interna del partido", la cual señala:

[...]

TERCERA. Los aspirantes que pretendan su inscripción como precandidatos a Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

III.- Reunir las características establecidas en el Estado del Partido del Trabajo:

- a) Lealtad al proyecto y a los postulados del Partido del Trabajo.*
- b) Congruencia con los Principios del Partido del Trabajo y su práctica política.*
- c) No tener antecedentes de corrupción (Lo que se acreditará con una carta en la que se manifieste bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en este supuesto)*
- d) Compromiso con las luchas sociales y desarrollo del Partido del Trabajo.*

[...]

296



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Más aun cuando no es aplicable a los actores, ahora candidatos, pues los mismos son requisitos que debían cumplir los aspirantes que pretendían su inscripción como candidatos a Diputados Locales; en virtud de que los actores a la fecha no tienen el carácter de aspirantes sino de candidatos a Diputados Locales.

Por ello, de la revisión del acuerdo referido este Tribunal Electoral no advierte que la responsable haya emitido requerimiento alguno al Partido Político, sobre la fundamentación y motivación de su petición.



Lo anterior, tomando en consideración las peculiaridades del caso, el cual es de trascendencia, pues debió hacerse llegar con certeza al conocimiento de los ahora actores, de la determinación, para garantizarle la oportunidad de hacer valer sus defensas en tiempo y forma, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales.

Sobre esta base, la notificación por estrados practicada por la autoridad responsable por la que pretendió notificar a los actores del acuerdo impugnado, resulta contraria a Derecho, pues dejó en estado de indefensión a los promoventes, al desconocer de la determinación de la cancelación de sus registros, atentando en contra de su derecho a preparar una adecuada defensa.

No pasa inadvertido lo manifestado por la responsable al rendir su informe justificado, en el sentido de que se notificó por estrados y que el juicio se presentó fuera del plazo; sin



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

embargo, para este órgano jurisdiccional dicha manifestación no es atendible para los efectos de esta ejecutoria, pues como se ha evidenciado, la responsable omitió notificar personalmente a los actores, de la emisión del acuerdo.

Por otro lado, no obstante a lo manifestado por el actor Paul Humberto Vizcarra Ruiz, en su escrito de demanda en relación a que le fue entregado una copia certificada del acuerdo; consta en autos que desde el día dieciséis de mayo del año en curso el actor, solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, le informara sobre el estado que guardaba la candidatura a Diputado del Tercer Distrito Local de Cuernavaca por el Partido del Trabajo, escrito en el que bajo protesta de decir verdad señaló domicilio procesal para oír y recibir notificaciones.



En razón de lo anterior no puede tenerse por hecha una notificación mediante la entrega que se hizo al actor de una copia del acuerdo impugnado, ni a través de la publicación de dicho acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en fecha veintidós y veinticinco de mayo del presente año, respectivamente, toda vez que no existe la certeza de que el actor hubiera tenido conocimiento de los fundamentos del acto reclamado, tanto y más que al haber señalado domicilio procesal y personas autorizadas, y en cumplimiento a su derecho



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

político de petición debió de haberse llevado a cabo tal notificación de manera personal.

A mayor abundamiento en la Instrumental de actuaciones obra el formato de registro de documentos de candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el cual se advierte que se recibió del actor Paul Humberto Vizcarra Ruiz, copia de la credencial para votar, en donde consta el domicilio, en el que se tenía la oportunidad además, de notificar al candidato, por lo que de tal manera no se otorgó la garantía de audiencia.

Cabe destacar que por cuanto ambos actores, hubo una omisión en el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, y respecto del actor Paul Humberto Vizcarra Ruiz, tal omisión puede considerarse de tracto sucesivo, de ahí que se estime que el plazo para impugnar no ha vencido, teniéndose por presentada la demanda de manera oportuna.

Sirve de sustento por analogía la Jurisprudencia con número 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

IX. Efectos de la Sentencia. En virtud de que resultaron esencialmente fundados los motivos de disensos expresados, se **revoca** el acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha trece de mayo del dos mil quince, en el que se determinó la cancelación del registro de los Ciudadanos Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla y Paul Humberto Vizcarra Ruiz, como candidatos a Diputados Propietarios por el principio de Mayoría Relativa por el Primer y Tercer Distrito Electoral Local en el Estado de Morelos.

Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, restituir la situación jurídica al estado original en que se encontraban los ciudadanos, lo que implica la subsistencia de las candidaturas de los promoventes.

Asimismo requerir al Partido del Trabajo, con la finalidad de que funde y motive su solicitud presentada; informando los mecanismos mediante los cuales le otorgó la garantía de audiencia a los actores, en términos de la parte considerativa de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

Por lo que una vez dictado el acuerdo correspondiente, bajo los lineamientos dispuestos en esta sentencia, deberá hacerlo, del conocimiento de este Tribunal Colegiado, en un plazo de **veinticuatro horas** siguientes de haberse emitido; derivado de los tiempos electorales y de lo avanzado del proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran substancialmente **FUNDADOS** los agravios expuestos por los actores, en términos del considerando octavo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015, de fecha trece de mayo de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el que se determinó la cancelación del registro de los ciudadanos Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla y Paul Humberto Vizcarra Ruiz, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el Primer y Tercer Distrito Electoral Local en el Estado de Morelos, postulados por el Partido del Trabajo; para tal efecto la autoridad responsable deberá actuar en términos del considerando final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y por estrados a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

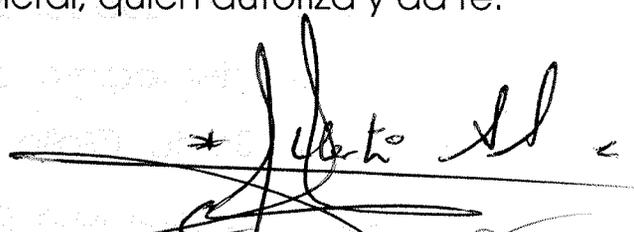
EXPEDIENTE: TEE/JDC/214/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/JDC/222/2015-2

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

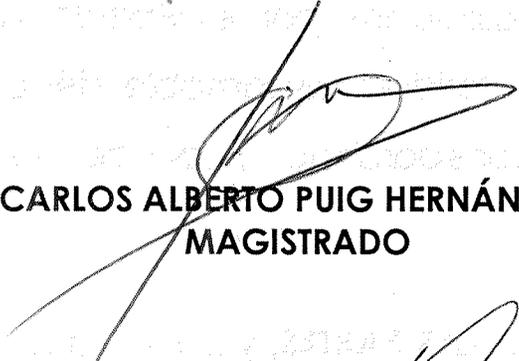
Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

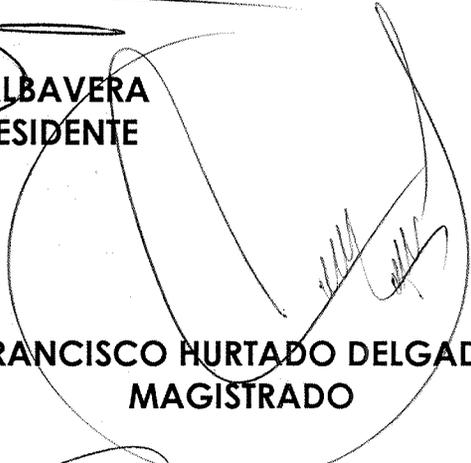
Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos, así como relator en el presente asunto; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Titular de la Ponencia Uno; y Doctor Francisco Hurtado Delgado, Titular de la Ponencia Tres; firmado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL